

Los funcionarios del Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Administración Civil del Estado podrán usar en los actos oficiales, de etiqueta, y de servicio, el uniforme y distintivos descritos en el Decreto de 2 de diciembre de 1942 y en este artículo.

#### DISPOSICION FINAL

En todo lo no previsto en este Reglamento se aplicará la legislación general de funcionarios de la Administración Civil del Estado.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- Real Decreto de 6 de diciembre de 1894, y
- Decreto de 10 de octubre de 1946.

Asimismo, quedan derogadas en lo que se refiere al Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Administración Civil del Estado las disposiciones siguientes:

- Real Decreto de 14 de mayo de 1913.
- Real Decreto de 22 de mayo de 1919.
- Real Decreto de 13 de marzo de 1928, y
- Real Orden de 28 de marzo de 1931.

*DECRETO 2740/1972, de 15 de septiembre, por el que se aplica a determinados funcionarios la disposición transitoria sexta de la Ley 31/1965, de 4 de mayo.*

Se ha dado con frecuencia el caso, que en la actualidad aún sigue produciéndose, de quienes reuniendo los requisitos exigidos para el ingreso en los Cuerpos de la Administración, por estar en posesión del título profesional que les faculta para ello, no han podido realizar ese ingreso y adquirir la condición de funcionarios de carrera porque no existían vacantes presupuestarias. Sin embargo, pudieron desempeñar, aunque con el carácter de eventualidad, determinados puestos de trabajo, incluso en Organismos autónomos, que la Administración no consideró que podían ser suficientes justificaciones para una ampliación de las plantillas presupuestarias.

Esto hace que determinados funcionarios que anteriormente se encontraran en la situación indicada no puedan, a efectos de trienios, computar el tiempo de servicios que han permanecido en la misma, toda vez que no los prestaron en propiedad, como exige el artículo sexto de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco. Por ello, dicha Ley, en su disposición transitoria sexta, ha concedido al Gobierno la facultad de reconocer con carácter excepcional, y a efectos de trienios, los servicios prestados antes de su vigencia, en las mismas funciones, previas a la constitución del Cuerpo o de su ingreso en él.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa de los Ministerios interesados y con informe de la Comisión Superior de Personal, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—A efectos del artículo sexto de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, en relación con la disposición transitoria sexta de la misma, se consideran como prestados en propiedad aquellos servicios que hayan sido realizados en la Administración centralizada o autónoma con anterioridad a uno de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, desempeñando las funciones propias de un Cuerpo y antes de la constitución del mismo o del ingreso en él, siempre que los mencionados servicios hayan sido prestados después de obtener un título profesional que, como requisito único, y sin necesidad de ninguna prueba selectiva, faculta para el ingreso en el Cuerpo cuando se haya producido una vacante presupuestaria.

**Artículo segundo.**—Los funcionarios que se consideren con derecho al beneficio que se concede en este Decreto deberán solicitar de los Subsecretarios del Departamento respectivo que se les practique una nueva liquidación de trienios en la que, a la vista de las certificaciones oficiales que deben aportar y en las que debe acreditarse el tiempo de servicios prestados en las condiciones fijadas en el artículo anterior, se tenga en cuenta, cronológicamente y en analogía con el procedimiento

establecido en la Orden ministerial de diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y cinco, el tiempo de servicios que deba ser considerado como prestado en propiedad a efectos de lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco.

**Artículo tercero.**—Los Departamentos ministeriales, en base a las nuevas liquidaciones practicadas, solicitarán los suplementos de crédito necesarios para el pago de los nuevos trienios que se concedan.

**Artículo cuarto.**—La consideración, a efectos de trienios, de los servicios que por el presente Decreto se reconocen, surtirá efectos económicos desde uno de enero de mil novecientos sesenta y tres, por lo que las liquidaciones que se practiquen según el artículo segundo de este Decreto se referirán al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, hasta cuyo momento conservarán validez las liquidaciones actualmente en vigor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ALBERTO MONREAL LUQUE

*DECRETO 2741/1972, de 15 de septiembre, por el que se establece un complemento familiar especial a favor de los hijos minusválidos de los funcionarios civiles y militares.*

Tanto la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, como las que desarrollan el régimen económico de los demás funcionarios públicos, autorizan al Gobierno para conceder un complemento especial por razón de los hijos subnormales, inválidos o ciegos.

El presente Decreto regula dicho complemento teniendo presente las normas dictadas sobre esta materia y en función de la carga que supone para la familia la existencia de dichos hijos, es decir, manteniendo en lo posible un criterio unitario en el plano nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa de los diferentes Ministerios, con informe de la Comisión Superior de Personal y de la Comisión Permanente de Retribuciones del Alto Estado Mayor y previa deliberación del Consejo de Ministros de quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Uno. El complemento familiar especial se percibirá, conforme a los derechos inherentes a su situación, por los funcionarios de carrera de la Administración del Estado, civiles y militares, así como los preceptores de clases pasivas, en proporción a sus respectivas cargas por hijos minusválidos y con independencia de sus demás emolumentos personales.

Dos. No se incluyen en el ámbito de aplicación del presente Decreto:

a) Los funcionarios de los Organismos autónomos a que se refiere el artículo tercero C) del Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y uno, que aprobó su Estatuto.

b) Los funcionarios que no perciban sueldo o asignaciones con cargo a las consignaciones de personal de los Presupuestos Generales del Estado.

**Artículo segundo.**—Este derecho está constituido por una asignación de carácter periódico y de cuantía uniforme de mil quinientas pesetas mensuales.

**Artículo tercero.**—Sólo se podrá percibir un complemento familiar especial por cada uno de los hijos comprendidos en el artículo cuarto siguiente, siendo incompatible con la percepción de prestaciones análogas cualquiera que fuese su denominación o carácter.

Es compatible, en su caso, con la ayuda o indemnización familiar y con los beneficios, cuando concurren, derivados de la Ley de Protección a las Familias Numerosas.

**Artículo cuarto.**—A efectos de lo dispuesto en este Decreto, tendrán la consideración de minusválidos la:

Uno. Subnormalidad mental. Todos los deficientes mentales con coeficiente intelectual no superior a cincuenta.